



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Magistrada Ponente: Dra. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25000-23-37-000-2024-00394-00
Demandante: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Demandado: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE HACIENDA

AUTO

La sociedad AXA COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra del DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, con el ánimo de obtener la nulidad de la Resolución No. DDI-018715 del 07 de julio de 2023, por la cual se profirió la liquidación oficial de revisión a las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros bimestres 4 a 6 de 2019 (documento demanda, archivo 3, índice 2 SAMAI).

Así las cosas, procede el Despacho a determinar si es competente para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo actualmente establece:

“Artículo 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Igualmente, respecto a la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

De conformidad con lo anterior, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en primera instancia de aquellos asuntos que se promueven para controvertir el monto, distribución o asignación de tributos nacionales y territoriales **cuando la cuantía sea superior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes**; y a *contrario sensu* los Juzgados Administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los asuntos que se promueven sobre el monto, distribución o asignación de tributos nacionales y territoriales **cuando la cuantía no exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Revisado el proceso se advierte que, pese a que en la demanda se estima la cuantía, por la suma de **\$844.446.000** (Fl. 25, documento demanda, archivo 3, índice 2 SAMAI), lo cierto es que, en el acto administrativo demandado se estima el total de la sanción a cargo por **\$384.234.000** (Fl. 107, documento prueba, archivo 3, índice 2 SAMAI), siendo este último el valor el que determina la cuantía de la demanda de la referencia y teniendo en cuenta la suma discutida en el presente proceso, que la demanda fue presentada en el 2024 y que el salario mínimo legal mensual vigente determinado para este año asciende a la suma de **\$1´300.000**, se evidencia que la suma fijada en la demanda es inferior a la exigida en la ley como punto de partida para fijar la competencia en razón de la cuantía radicada a los Tribunales Administrativos, que para el 2024 asciende a **\$384.234.000**, por lo que se concluye que la competencia para conocer en primera instancia del presente proceso radica en los Jueces Administrativos, en virtud de lo prescrito en el No. 4 del artículo 155 del CPACA.

Ahora bien, a efectos de establecer cuál es la Autoridad Judicial competente para tramitar este proceso en primera instancia también debe tenerse en cuenta que el

artículo 156 del CPACA, con relación a la determinación de la competencia por razón del territorio, establece:

“ART. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que ésta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

La disposición en cita establece una regla de competencia especial por el factor territorial, aplicable cuando la naturaleza del acto acusado verse sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones del orden nacional o territorial, la cual prevalece sobre la regla de competencia planteada en el numeral 2° de la norma en cita, dado que en la misma se determina la competencia territorial cuando se controvierten actos administrativos, que no sean de carácter tributario o laboral.

Así las cosas, como quiera que en el presente caso se pretende controvertir la legalidad del acto administrativo relativo al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros de los periodos 4, 5 y 6 del año 2019, expedido por el Jefe de Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, se advierte que la competencia territorial radica en esta ciudad.

De acuerdo a lo expuesto, y conforme a la norma en cita, la competencia para conocer de las pretensiones formuladas en esta demanda, por la cuantía y el territorio, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y como quiera que la materia del asunto se relaciona con una declaración del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, debe tramitarse por la Sección Cuarta, en los términos del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y del artículo 2° del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que proceda a efectuar su reparto entre los Jueces adscritos a la Sección Cuarta, para su conocimiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ
Magistrada

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Plataforma de dicha Corporación denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA y el artículo 62 de la Ley 2430 de 2024, que modificó el artículo 122 de la Ley 270 de 1996.